



Arauca, Arauca, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00465-00
DEMANDANTES: ORLANDO GAVIRIA GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual, se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con el artículo 170 del CPACA y se le concederá a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, *so pena* de ser rechazada en aplicación el artículo 169 *ibídem*.

Consideraciones

Advierte el Despacho que los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437, señala los siguientes requisitos que debe reunir toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a saber: **i)** el artículo 161 consagra los requisito de procedibilidad previos a demandar; **ii)** el artículo 162 establece el contenido de la demanda; **iii)** el artículo 163 la individualización de las pretensiones; **iv)** el artículo 164 la oportunidad para demandar; **v)** el artículo 165 alude a la acumulación de las pretensiones; **vi)** el 166 indica los anexos que debe contener la demanda y **vii)** el artículo 167 menciona las normas jurídicas de alcance no nacional.

A su turno, el artículo 170 del mencionado compendio normativo, establece que la demanda debe ser inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Para tal efecto, del estudio preliminar del libelo petitorio, se advierte que el demandante solicita la declaratoria de nulidad del **Convenio Interadministrativo No. 001 de 2016** suscrito entre el Municipio de Arauca y la Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía - ASOMAROQUIA, convenio que en momento alguno tiene la connotación de acto administrativo de carácter general para pretender ser demandado a través del medio de control de nulidad simple.

El aludido medio de control, se encuentra desarrollado en al artículo 137 del CPACA, el cual es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 137.Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare **la nulidad de los actos administrativos de carácter general.***

Procederá cuando hayan sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de

audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declara la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente. *Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*" (Negrilla y subrayado del Despacho)

De la norma transcrita, se concluye entonces que son tres los actos demandables a través del medio de control de simple nulidad, esto es, actos administrativos de carácter general, circulares de servicio y actos de certificación y registro, o excepcionalmente actos administrativos de carácter particular; pero en parte alguna, la norma consagra la posibilidad de acceder a la nulidad de un convenio interadministrativo por esta vía judicial.

Sobre los convenios interadministrativos, la Corte Constitucional en sentencia C-671 de 2015, ha indicado que estos fueron consagrados en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, como "un negocio jurídico bilateral en virtud del cual la administración se vincula con otra entidad pública en el marco de la función administrativa de que trata el Artículo 209 de la Constitución para que mediante instrumentos de cooperación se cumpla el interés general".

Con base en lo anterior, es claro que el demandante no podía accionar el medio de control de simple nulidad para pretender la anulación del convenio interadministrativo No. 001 de 2015, pues para los efectos perseguidos, el CPACA prevé el medio de control de controversias contractuales, consagrado en su artículo 141 que reza:

"Artículo 141. Controversias contractuales. **Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se**

declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

(...)

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes". (Negrita y subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, el actor deberá adecuar la demandada al medio de control idóneo para sus pretensiones, con el lleno de las exigencias previstas en los artículos 161 a 166 del CPACA, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad, los requisitos formales de toda demanda, los anexos de la misma, la oportunidad para presentar la demanda, la individualización de las pretensiones, etc.

De otra parte, es imperioso acotar que en tratándose de medios de control distintos al de simple nulidad, las normas que los desarrollan, no permiten la intervención del demandante por sí mismo, razón por la cual, deberá comparecer a través de apoderado judicial, aportando el poder debidamente conferido.

Por último, se requiere a la parte actora, para que indique la dirección electrónica del accionado a fin de efectuar una futura notificación personal de la demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca,**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor ORLANDO GAVIRIA GIRALDO, contra el MUNICIPIO DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 22 de fecha **9 de marzo de 2018.**

La Secretaria,



LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ
Secretaria *ad hoc*